



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 02196-2015-PA/TC
ICA
CORPORACIÓN AMERICANA
DE DESARROLLO SAC

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Greck Anderson Chávez Ramírez, en su calidad de gerente general de la empresa Corporación Americana de Desarrollo SAC, contra la resolución de fojas 246, de fecha 2 de diciembre de 2014, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 02196-2015-PA/TC
ICA
CORPORACIÓN AMERICANA
DE DESARROLLO SAC

existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El recurso interpuesto no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de derecho fundamental alguno, en la medida en que pretende el reexamen de la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, la cual declaró improcedente el recurso de apelación presentado contra la resolución que había declarado improcedente la nulidad deducida por la recurrente en el proceso contencioso-administrativo subyacente, lo que resulta ajeno a los fines de los procesos constitucionales, en tanto que la justicia constitucional no es una suprainstancia de revisión de lo resuelto en sede ordinaria.
5. Al respecto, si bien la actora sostiene que se han vulnerado sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, en específico, a la defensa, los argumentos esgrimidos a lo largo del proceso constitucional y en el recurso de agravio están dirigidos a manifestar su disconformidad con lo resuelto en el proceso subyacente y a replantear una cuestión que ya habría sido dilucidada (respecto a la supuesta indebida notificación de la sentencia de vista y otras resoluciones), mas no a acreditar las falacias en las que, según alega, la Sala Superior emplazada habría incurrido al calificar su recurso de apelación.
6. Por tanto, no se acredita la existencia de arbitrariedad alguna por parte de la Sala emplazada que ponga en evidencia la vulneración de los derechos invocados, máxime si a fojas 20 se advierte que la parte demandada sustenta básicamente su decisión en que, por haber conocido la Segunda Sala Civil de Ica el proceso subyacente como segunda instancia, no procede el recurso de apelación pretendido por la ahora demandante, de conformidad con el artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
7. Cabe precisar que, aun cuando la actora pretende también, vía el presente amparo, la nulidad de la resolución que declaró improcedente la nulidad deducida en el proceso subyacente, al haber interpuesto el recurso de apelación contra aquella, la resolución que contiene la decisión final emitida por la Sala es la que habilita el plazo para la interposición de la demanda.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 02196-2015-PA/TC
ICA
CORPORACIÓN AMERICANA
DE DESARROLLO SAC

PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA